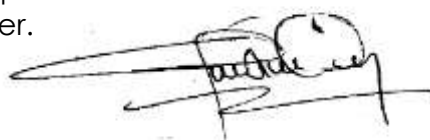


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 21 de junio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto en contra del auto de fecha 2 de junio de la anualidad. Sírvasse proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202000021-00
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JENIFFER RODRÍGUEZ FRESNEDA
DEMANDADO: SANDRA ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada.

II. Argumentos del recurrente

La inconformidad de la profesional del derecho radica en que no fue notificada vía correo electrónico de la sentencia anticipada, razón por la cual acudió al juzgado a notificarse personalmente el día 24 de mayo de 2021.

Como argumento del recurso, mencionó que, "los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año, señalan que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que, esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica."

III. Trámite del recurso

En traslado del recurso, el apoderado de la parte actora manifestó que el auto proferido el día 2 de junio de 2021, se ciñe a los postulados procesales y se encuentra dentro del marco de legalidad.

Agrego que en ninguna parte de los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año, aparece mencionado lo subrayado por la apoderada de la demandada y que luce más bien como una afirmación fantasiosa de la recurrente, en atención a que los acuerdos en ninguna parte señalan que ahora las providencias deben ser notificadas a los sujetos procesales por correo electrónico. Además, indica que las providencias se

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 038 del 6 de julio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

notifican por estado como acertadamente lo señaló el despacho en el auto del 2 de junio de 2021.

Adicionalmente sostuvo que el hecho de que la apoderada de la demandada hubiese acudido al juzgado a notificarse personalmente, no quiere decir que se revivan los términos de ejecutoria pues de ser así, entonces la sentencia aun no estaría en firme, toda vez que el apoderado demandante no le han notificado ni por correo electrónico ni personalmente.

Finalmente, precisó que la apoderada de la parte ejecutada no reviso cuidadosamente los estados electrónicos de este juzgado y ahora pretende revivir términos, atribuyéndole al despacho las consecuencias negativas para la parte que representa, motivo por el cual deberá rechazarse el recurso de reposición formulado.

IV. Consideraciones

Problema jurídico: El problema jurídico que ocupa la atención del despacho es determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión dispuesta en auto del 2 de junio de la anualidad, mediante el cual el Juzgado rechazó de plano el recurso de apelación, o si por el contrario como lo pretende el recurrente esa decisión debe revocarse para conceder el recurso de apelación presentado el 27 de mayo de 2021 en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que el artículo 318 del C.G.P., “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...)

El artículo 295 ibídem, sobre la notificación por estado, indicó: *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el Secretario...”*

En esa medida y como norma transitoria, se encuentra **el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 9º dispuso:** *“Notificación por estado y traslados. “Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”*

Así mismo, en la última disposición en mención se señala que los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservaran en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En ese hilo conductor y frente al descontento de la recurrente de habérsele rechazado de plano el recurso de apelación por extemporáneo, ha de reiterarse que aquella decisión no fue arbitraria, puesto que la sentencia anticipada fue notificada legalmente conforme la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y la norma procesal dispuso términos perentorios para el ejercicio de la interposición de los recursos ordinarios.

De tal manera que, la sentencia anticipada fue notificada por estado No. 024 del 18 de mayo de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado y el término de presentar inconformidades venció el 21 de mayo de la anualidad, los recursos insertados con posteridad a esa fecha resultarían improcedentes dada la extemporaneidad en su presentación. Es decir, que la recurrente contó con el

tiempo para reclamar en favor de sus intereses y no lo hizo. Empero, por su propia incuria dejó vencer la oportunidad para contradecir la providencia debidamente notificada por Estado como lo ha dispuesto la norma aplicable al caso de marras.

En tanto, la justificación alegada por la recurrente de que las providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica, no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., concordante con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en todo caso, el envío de las providencias a través de correo electrónico no surte el efecto de notificación ni sustituye la norma insertada.

Al respecto, la Corte Suprema al resolver el caso **STC9383-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02669-00**, refiriéndose al artículo 9° del Decreto 806 de 2020, indicó; *“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02669-00 8 «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. (...)”*

En ese orden de ideas, y sin más estudio sobre la materia objeto de reposición, el Despacho observa que no le asiste razón a la apoderada recurrente en la solicitud de reponer el auto de fecha 2 de junio de 2021, como quedo expresado, fue bien denegado el recurso de apelación por extemporáneo, razón por la cual el proveído se mantendrá incólume.

V. DECISIÓN

Con asidero en lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación por extemporáneo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Queja, ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. Art. 353 C.G.P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05165b1a6ffb7685a0cd6c91066f49765bbb223c310fe519f2b4db3c11af6b6

Documento generado en 02/07/2021 04:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>